

Modifican el D.S. N° 005-2002-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley del Canon

DECRETO SUPREMO N° 029-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27506 - Ley de Canon, se han dictado las disposiciones generales respecto a la distribución, utilización, determinación, así como los aspectos referidos a los derechos y obligaciones de los administradores de los recursos a que se refiere el Artículo 77 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2003-EF y N° 115-2003-EF se ha aprobado el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon;

Que, mediante Ley N° 28077 - Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 27506, Ley de Canon, se han dictado disposiciones generales que modifican diversos artículos referidos a la distribución, utilización y determinación, así como los aspectos referidos a los derechos y obligaciones de los administradores de los recursos a que se refiere el Artículo 77 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28077, dispone que se expedirá el respectivo Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la Ley de Canon según las modificaciones establecidas en dicha Ley;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28077, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 27506, Ley de Canon;

De acuerdo con la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28077 y el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el primer párrafo de los incisos a), c) y f) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“a) El Canon Minero, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos.”

“c) El Canon Gasífero, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta, 50% de las Regalías y 50% del valor de realización o venta descontado los costos hasta el punto de medición de la producción en los contratos de servicios, derivados de la explotación de gas natural y condensados.”

“f) El Canon Forestal, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento, referidos al pago por los permisos, autorizaciones y concesiones de productos forestales y de fauna silvestre que recaude el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura.”

Artículo 2.- Modifíquese el primer párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“Artículo 3.- El Canon será distribuido a los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales de la Provincia o Provincias del Departamento o Departamentos y a los Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se exploten o utilicen los recursos naturales. Las Transferencias a los Centros Poblados se efectuarán en el marco de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.”

Artículo 3.- Modifíquese el inciso a) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el

texto siguiente:

“a) Para el Canon Minero, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales donde se encuentre ubicada la concesión minera en explotación, otorgada según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

Cuando los titulares posean concesiones mineras en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción al tonelaje de mineral beneficiado, según informe de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

En los casos de concesiones mineras en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.”

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“Artículo 5.- El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará los índices de distribución a que se refiere el numeral 5,2 del Artículo 5 de la Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El Instituto Nacional de Estadística e Informática proporcionará el indicador de pobreza vinculado a necesidades básicas y déficit de infraestructura a que se refiere el numeral 5.2 del Artículo 5 de la Ley.

b) El Gobierno Regional respectivo transferirá directamente el 20% del total de los recursos percibidos por concepto de Canon a las Universidades Públicas de su circunscripción mediante abono en cuenta que para tal fin pondrá a disposición la Universidad Pública beneficiada, los cuales serán destinados exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica, como lo señala el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley.

Cuando la Región beneficiada con el Canon posea más de una Universidad Pública, el Gobierno Regional respectivo transferirá los recursos correspondientes en partes iguales.

En el caso que no exista Universidad Pública en alguna región beneficiada con el Canon, el Gobierno Regional respectivo utilizará los recursos correspondientes a ésta, de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley de Canon.”

Artículo 5.- Modifíquese el primer párrafo del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“Artículo 6.- El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y el sector al cual corresponde la actividad que explota el recurso natural por el cual se origina la transferencia de un Canon, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, proporcionarán al Ministerio de Economía y Finanzas la información necesaria a fin de elaborar los índices de distribución del Canon que resulten de la aplicación de los criterios de distribución establecidos conforme al Artículo precedente. Dichos índices así como las cuotas a que refiere el inciso a) del Artículo 7 serán aprobados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.”

Artículo 6.- Modifíquese el primer párrafo del inciso a) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“a) Para efecto del monto del Canon Minero, Canon Gasífero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, proveniente del Impuesto a la Renta, los Ministerios de Energía y Minas y de Producción, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, informarán al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los titulares o concesionarios o empresas, ubicación distrital del recurso explotado y su RUC correspondiente, que durante el Ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades extractivas de recursos naturales, a fin de que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de recibida la información el Ministerio de Economía y Finanzas solicite a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT los montos del Impuesto a la Renta pagado por dichos contribuyentes.”

Artículo 7.- Modifíquese el inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“c) El monto del Canon Gasífero proveniente de las Regalías y de los contratos de servicios, será determinado y pagado mensualmente por PERUPETRO S.A. en una cuenta especial denominada “Canon Gasífero - Regalías” que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación, aplicándose en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.

Para determinar los montos del Canon Gasífero a transferirse a cada Gobierno Local y Gobierno Regional beneficiado, PERUPETRO S.A. aplicará los índices de Distribución a los que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 8.- Modifíquese el primer párrafo del inciso d) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“d) El monto de Canon Forestal, será determinado semestralmente. Para tal efecto, el INRENA deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la ubicación de las concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgados durante dicho período dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a que se refiere el artículo anterior. Determinados los mismos, INRENA transferirá los montos correspondientes al canon dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles al de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que apruebe los índices, en una cuenta especial denominada “Canon Forestal” que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación, aplicándose en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas reglamentarias.”

Artículo 9.- Modifíquese el primer párrafo del inciso e) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“e) El monto del Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca, será determinado semestralmente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 41 y 47 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto de los lugares donde las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala desembarquen los recursos hidrobiológicos así como los volúmenes de pesca de mayor escala desembarcados en tales lugares durante cada período, dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a los que se refiere el artículo anterior.”

Artículo 10.- Inclúyase como último párrafo del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF el texto siguiente:

“Además, el Ministerio de Economía y Finanzas informará sobre los procedimientos en la construcción de los índices, así como la metodología empleada en la determinación de los montos correspondientes a los Gobiernos Locales y Regionales, a través de su página web y del Diario Oficial El Peruano, posteriormente a la publicación de la Resolución Ministerial del Canon correspondiente.”

Artículo 11.- Sustitúyase el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“Artículo 8.- Los recursos que los Gobiernos Locales reciban por concepto de canon, se utilizarán de manera exclusiva en gastos de inversión, debiendo observar según corresponda las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables.

Los recursos que los Gobiernos Regionales reciban por concepto de Canon, se utilizarán de manera exclusiva para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, para cuyo efecto establecerán una cuenta destinada a esta finalidad. Para la utilización de los recursos del Canon, los Gobiernos Regionales deberán observar las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables. Además los Gobiernos Regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley.

Asimismo, en el caso de los recursos provenientes del Canon Forestal, se podrá coordinar con INRENA respecto de los proyectos de inversión pública a ejecutar con dichos recursos.

El canon y sobrecanon petrolero mantiene las mismas condiciones actuales de ejecución y distribución.

Las obras que se ejecuten con los recursos del Canon deberán indicar el origen de los mismos que permiten su realización, mediante paneles o similares que se deberán instalar en cada una de ellas por parte del Gobierno Regional y Local.”

Artículo 12.- Modifíquese el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF por el texto siguiente:

“Artículo 9.- Los ingresos y rentas que el Estado haya percibido en moneda extranjera y que sirvan de base para determinar el Canon correspondiente según lo dispuesto por la Ley, serán convertidas en moneda nacional utilizando el tipo de cambio venta que publique la Superintendencia de Banca y Seguros del día de dicho pago.”

Artículo 13.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Energía y Minas, por el Ministro de la Producción y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

HANS FLURY ROYLE
Ministro de Energía y Minas

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

JOSÉ LEÓN RIVERA
Ministro de Agricultura